

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI

Managua, D. N., Sábado 25 de Octubre de 1952

Nº. 246

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésima Segunda Sesión de la Cámara del Senado Pág. 2277

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Apruébanse unos Convenios. — (Continúa 3) 2278

SECCION JUDICIAL

Remates 2282
 Títulos Supletorios 2282
 Denuncia de Mina 2283
 Citación 2284
 Declaratorias de Herederos 2284
 Citaciones de Procesados 2284

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Cuadragésima Segunda Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del segundo período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y veinticinco minutos de la mañana del día viernes veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Presidencia del Honorable Senador Dr. Mariano Argüello, asistido de los Secretarios Honorables Senadores Dr. Alberto Argüello Vidaurre y don Pablo Rener, primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Abáunza E., Alvarez Lejarza, Castillo C., Cruz Porras, Gallard, Guerrero (Lorenzo), Guerrero Castillo, Manzanares, Quintanilla, Sánchez B. y Zelaya C.

1o.—Se abrió la Sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda juntamente con el proyecto de ley por el cual se crea un Presupuesto Suplementario al Presupuesto General de Egresos e Ingresos para el año fiscal de 1952-1953.

A discusión en lo particular el Arto. 1o.

Se leyó y aprobó el Capítulo XV del Título VIII correspondiente al Ramo de Educación Pública.

Se leyó y puso a discusión el Capítulo XVI del mismo Título.

A petición del Honorable señor Presidente Dr. Argüello, quien deseaba saber si antes había existido Instituto en Chinandega, el Honorable Senador Ingeniero Guerrero Castillo, expresó que el Instituto Nacional de Chinandega, a donde llegan a hacer sus estudios jóvenes de los Departamentos del Norte, había venido aumentando sus años y que el quinto año de secundaria no había sido incluido en el actual Presupuesto General de Egresos, por un olvido involuntario del señor Ministro del Ramo. Agregó que actualmente está funcionando el Instituto con los cinco años de secundaria, y los profesores están prestando sus servicios desde hace tres meses, los que no recibirán su sueldo correspondiente al mes de Julio porque este Presupuesto Suplementario se está dando por once meses únicamente. Terminó pidiendo que fuera aprobado íntegramente el capítulo en discusión, ya que se trata de ayudar a la juventud pobre y estudiosa, a la cual el señor Presidente de la República ha querido prestar su ayuda.

El Honorable Senador Dr. Argüello Vidaurre en apoyo a la exposición del Ingeniero Guerrero Castillo y para satisfacer los deseos del Honorable señor Presidente de la Cámara, manifestó que era realmente inquietante que el Departamento de Chinandega no tuviera una sección educacional intermedia; que hace muchísimos años mediante el esfuerzo particular del esclarecido ciudadano de Chinandega, Dr. Isidro A. Oviedo, fundó el Colegio de San Atanasio que fue creciendo poco a poco en donde fueron formados muchos niños y en el cual se pudo haber extendido títulos de Bachiller en Ciencias y Leiras, cosa que no se consiguió debido al ambiente económico en que se desarrollaba ese centro educacional, cuyo Director por mucho que tuviera en su espíritu y cerebro, ideas de avance, no tenía la ayuda económica que era lo que necesitaba. La organización del quinto año de secundaria—dijo—es una lógica consecuencia del desarrollo intelectual que ha tenido el país a través de una esmerada y atinada atención

en el orden educacional, desarrollada por el Gobierno; que al agregarse al Instituto de Chinandega el quinto año de secundaria se llenaba una necesidad sentida desde hace mucho tiempo y así podrán pasar a este Instituto los estudiantes que salgan de las escuelas superiores graduadas de varones y mujeres.

El Honorable señor Presidente rindió las gracias a los Honorables Representantes por las explicaciones dadas.

Suficientemente discutido el Capítulo XVI, se aprobó.

Se leyeron y aprobaron los Capítulos XVIII, XXIII, XXIV, XXXVIII y XLI de que consta el mencionado Título.

Se leyeron y aprobaron los Artos. 2o. y 3o. de que consta el proyecto en discusión, al cual a moción del Honorable Senador Dr. Argüello Vidaurre, se le dispensaron los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos, aprobación del acta en la parte conducente y demás reglamentarios. Esta moción fue reforzada por el Honorable Senador Ingeniero Guerrero Castillo, quien dijo que, como el mocionista, abundaba en buenos deseos porque los servidores en el Ramo de Educación Pública recibieran sus sueldos que aun no han percibido.

4o.—Se leyó comunicación del Honorable señor Ministro de Educación Pública acusando recibo de los autógrafos del Decreto No. 47, por el cual se asigna una pensión vitalicia de trescientos córdobas mensuales a cada uno de los profesores don Porfirio Rocha y don Salvador Barberena Díaz. El señor Ministro, en su oficio, hace notar que el proyecto presentado por ese Despacho fue modificado por el Congreso en el sentido de señalar concretamente la partida de donde se tomará esa erogación, lo cual no podrá efectuarse porque la suma de un mil seiscientos cincuenta córdobas que redondea el Capítulo a que se imputará esa erogación, está específicamente distribuida en el propio Presupuesto que rige del modo prescrito en el Art. 263 Cn.

El Honorable Senador Dr. Guerrero manifestó que la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo decía que éste señalaría la partida de la cual se pagaría esa jubilación, pero que la Cámara de Diputados la modificó en ese sentido porque pensó que no podían dar una ley sin estipular la partida de donde tomarían esa erogación; pero como según parece ahora, no se pagarán esas pensiones porque dice el señor Ministro que la partida que se ha señalado no tiene fondos, hacía moción para que se nombrara una comisión que hablara con los Ministros de Hacienda y de Educación Pública a fin de buscar la manera como solucionar este asunto y puedan los beneficiados recibir sus pensiones, pues el profesor Rocha está en

una gran miseria y el profesor Barberena Díaz, quien falleció hace pocos días, dejó a su viuda en difícil situación económica.

Tomada en consideración y suficientemente discutida la moción del Honorable Senador Guerrero, se aprobó, habiéndose nombrado al propio mocionista y al Honorable Senador Gallard, para que traten el asunto con los Ministros de Hacienda y Educación Pública.

5o.—No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, citando el señor Presidente para celebrar la próxima el día miércoles primero de Octubre a la hora reglamentaria.

Mariano Argüello,
Presidente

Alberto Argüello Vidaurre,
Secretario.

Pablo Renier,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

CONVENIO RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA; y

(Continúa 3)

Artículo 81

No se podrá obligar a otro trabajo a los hombres de confianza, si con ello resultase entorpecido el desempeño de su función.

Los hombres de confianza podrán designar, entre los prisioneros, a los auxiliares que necesiten. Se les concederán todas las facilidades materiales y, en particular, las libertades de movimiento necesarias para el cumplimiento de sus tareas (visitas a los destacamentos de trabajo, recibo de envíos de socorro, etc.).

Quedarán autorizados los hombres de confianza para visitar los locales donde se hallen internados los prisioneros de guerra, los cuales tendrán permiso para consultar libremente a su hombre de confianza.

Igualmente se concederá toda clase de facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados y con las Comisiones médicas mixtas, así como los organismos que acudan en ayuda de los prisioneros. Los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo gozarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el hombre de confianza del campo principal. Estas co-

rrespondencias no serán limitadas ni consideradas como parte integrante del contingente mencionado en el artículo 71.

Ningún hombre de confianza podrá ser trasladado sin haberle dejado el tiempo necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

En caso de destitución, habrá de comunicarse los motivos de la decisión a la Potencia protectora.

Capítulo III

SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIA

I. Disposiciones Generales

Artículo 82

Los prisioneros de guerra quedarán sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Esta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción a dichos reglamentos, leyes u ordenanzas generales. No obstante, no se autorizará ninguna persecución o sanción contraria a las disposiciones del presente capítulo.

Cuando los reglamentos, leyes u ordenanzas generales de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros declaren punibles actos cometidos por uno de ellos mientras que tales actos no lo sean si están cometidos por un individuo de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre, los castigos sólo podrán ser de carácter disciplinario.

Artículo 83

Siempre que se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente, la Potencia en cuyo poder se encuentre aquél cuidará de que las autoridades competentes usen de la máxima indulgencia en la apreciación del asunto y recurran a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales, cada vez que ello sea posible.

Artículo 84

Únicamente los tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentre autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia por la misma infracción que aquélla causante de la acusación del prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, cualquiera que éste sea, si no ofrece las garantías esenciales de independencia e imparcialidad generalmente admitidas, y, en particular, si su procedimiento no asegura al acu-

sado los derechos y medios de defensa previstos en el artículo 105.

Artículo 85

Los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentren, por actos cometidos antes de haber caído prisioneros, gozarán, aunque sean condenados, de los beneficios del presente Convenio.

Artículo 86

El prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.

Artículo 87

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia en cuyo poder se encuentren, a otras penas que las prescritas para los mismos hechos respecto a los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia.

Para determinar la pena, los tribunales o autoridades de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrán en consideración, en la mayor medida posible, el hecho de que el acusado, como no es ciudadano de la Potencia de que se trata, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad, y que se encuentra an su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente la pena prescrita por la infracción reprochada al cautivo, y no estarán obligados, por lo tanto, a aplicar el mínimo de dicha pena.

Quedan prohibidas toda pena colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma cualquiera de tortura o crueldad.

Además, a ningún prisionero de guerra podrá privársele de su grado por la Potencia en cuyo poder se encuentre, ni impedirle que ostente sus insignias.

Artículo 88

A graduación igual, los oficiales, suboficiales, o soldados prisioneros de guerra, que sufren penas disciplinarias o judiciales, no serán sometidos a un trato más severo que el previsto, por lo que concierne a la misma pena, para los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

Las mujeres prisioneras de guerra no serán condenadas a penas más severas o tratadas, mientras purguen su pena, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren y sean castigadas por análoga infracción.

En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a penas más severas o, mientras extingan su pena, tratadas

con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren y sean castigados por análogo infracción.

Después de haber extinguido las penas disciplinarias o judiciales que se les hayan impuesto, los prisioneros de guerra no serán tratados diferentemente que los demás.

II. Sanciones Disciplinarias

Artículo 89

Serán aplicables a los prisioneros de guerra las penas disciplinarias siguientes:

- 1) multas de hasta el 50 por ciento del anticipo de sueldo y de la indemnización de trabajo previstos en los artículos 60 y 62, durante un período que no exceda de los treinta días;
- 2) supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio;
- 3) trabajos duros que no pasen de dos horas al día;
- 4) arrestos.

Sin embargo, el castigo consignado bajo la cifra 3 no podrá ser aplicado a los oficiales.

Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumano, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra.

Artículo 90

La duración de un mismo castigo no rebasará nunca los treinta días. En caso de falta disciplinaria, se deducirán de la pena impuesta los períodos de detención preventiva sufridos antes de la audiencia o la imposición de la pena.

El máximo de treinta días aquí previsto no podrá rebasarse, aunque el prisionero haya de responder disciplinariamente de varios hechos en el momento de su condena, sean o no conexos estos hechos.

No pasará más de un mes entre la decisión disciplinaria y su ejecución.

En caso de condenarse a un prisionero de guerra a una nueva disciplina, el cumplimiento de cada una de las penas estará separado por un plazo de tres días, en cuanto la duración de una de ellas sea de diez días más.

Artículo 91

La evasión de un prisionero será considerada como consumada, cuando:

- 1) haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o a las de una Potencia aliada;
- 2) haya salido del territorio colocado bajo el poder de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros o de una Potencia aliada suya;
- 3) haya embarcado en un buque con pabellón de la Potencia de quien dependa o de una Potencia aliada, y que se en-

cuente en las aguas territoriales de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros. a condición de que el buque de que se trata no se halle colocado bajo la autoridad de esta última.

Los prisioneros de guerra que, después de haber logrado su evasión con arreglo al presente artículo, vuelvan a caer prisioneros, no podrán ser castigados por su anterior evasión.

Artículo 92

Al prisionero de guerra que haya intentado evadirse y sea capturado antes de haber consumado la evasión, según el artículo 91, no podrá aplicársele, aun en caso de reincidencia, más que una pena de carácter disciplinario.

El prisionero nuevamente capturado será entregado lo antes posible a las autoridades militares competentes.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 88, cuarto párrafo, los prisioneros de guerra castigados a consecuencia de una evasión no consumada podrán quedar sometidos a un régimen especial de vigilancia, a condición sin embargo de que tal régimen no afecte al estado de su salud, que sea sufrido en un campo de prisioneros de guerra, y que no implique supresión de ninguna de las garantías prescritas en el presente Convenio.

Artículo 93

La evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, no será considerada como circunstancia agravante en el caso de que el prisionero haya de comparecer ante los tribunales por alguna infracción cometida en el curso de la evasión o de la tentativa de evasión.

A tenor de las estipulaciones del artículo 83; las infracciones cometidas por los prisioneros de guerra con el único objeto de llevar a cabo su evasión y que no hayan acarreado violencia alguna contra las personas, tratése de infracción contra la propiedad pública, de robo sin propósito de lucro, de la redacción y uso de falsos documentos, o del empleo de trajes civiles, sólo darán lugar a penas disciplinarias.

Los prisioneros de guerra que hayan cooperado a una evasión o tentativa de evasión no estarán expuestos por este hecho más que a una pena disciplinaria.

Artículo 94

Al ser capturado un prisionero de guerra evadido, se dará comunicación de ello, según las modalidades establecidas en el artículo 122, a la Potencia de quien dependa, si la evasión hubiese sido notificada.

Artículo 95

A los prisioneros de guerra acusados de faltas disciplinarias no se les tendrá en detención preventiva en espera de una decisión, a menos que se aplique igual medida

a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder estén, por análogas infracciones o que así lo exijan los intereses superiores del mantenimiento del orden y la disciplina en el campo.

Para todos los prisioneros de guerra, la detención preventiva en caso de faltas disciplinarias quedará reducida al estricto mínimo, no pudiendo exceder de catorce días.

Las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo serán aplicables a los prisioneros de guerra en detención preventiva por faltas disciplinarias.

Artículo 96

Cuantos hechos constituyan faltas contra la disciplina serán objeto de cuenta inmediata.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades militares superiores, las penas disciplinarias no podrán ser dictadas más que por un oficial dotado de poderes disciplinarios en su calidad de comandante del campo, o por el oficial responsable que le reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios.

Estos poderes no podrán ser delegados, en ningún caso, en un prisionero de guerra ni ejercidos por él.

Antes de dictar una pena disciplinaria, se informará al prisionero inculcado, con precisión, de los hechos que se le reprochan. Se le pondrá en condiciones de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado a presentar testigos y a recurrir, si fuese necesario, a los oficios de un intérprete calificado. La decisión será anunciada al prisionero y al hombre de confianza.

El comandante del campo deberá llevar un registro de las penas disciplinarias dictadas. Este registro estará a la disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Artículo 97

En ningún caso se trasladará a los prisioneros de guerra a establecimientos penitenciarios (prisiones, penales, cárceles, etc.) para sufrir en ellos penas disciplinarias.

Todos los locales donde se extingan penas disciplinarias se ajustarán a las exigencias higiénicas prescritas en el artículo 25. Los prisioneros castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza, según lo estipulado en el artículo 29.

Los oficiales y asimilados no serán arrestados en los mismos locales que los suboficiales o individuos de tropa.

Las prisioneras de guerra que estén extinguiendo una pena disciplinaria estarán detenidas en locales distintos a los de los hombres y colocadas bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 98

Los prisioneros de guerra detenidos como consecuencia de pena disciplinaria continuarán disfrutando de los beneficios inherentes al presente Convenio, salvo en la medida en que la detención los haga implecables. Sin embargo, en ningún caso podrá retirarse las ventajas de los artículos 78 y 126.

Los cautivos castigados disciplinariamente no podrán quedar privados de las prerrogativas de su graduación.

Los cautivos castigados disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejercicio diario y de estar al aire libre por lo menos dos horas.

Quedarán autorizados, a petición suya, a presentarse a la visita médica cotidiana; recibirán los cuidados que necesite el estado de su salud y, eventualmente, serán evacuados a la enfermería del campo o a un hospital.

Estarán autorizados a leer y escribir, así como a expedir cartas y a recibirlas. En cambio, los paquetes y remesas de dinero podrán serles entregados hasta la extinción de la pena; serán entregados, entre tanto, al hombre de confianza, el cual remitirá a la enfermería las substancias efímeras que se hallen en los paquetes.

III. Procedimientos Judiciales

Artículo 99

A ningún prisionero de guerra podrá incoarsele procedimiento judicial o condenarse por un acto que no se halle expresamente reprimido por la legislación de la Potencia en cuyo poder esté o por el derecho internacional vigente en la fecha en que se haya cometido el dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se le acuse.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que tenga la posibilidad de defenderse o sin haber contado con la asistencia de un defensor calificado.

Artículo 100

Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder estén.

Después de ninguna infracción podrá acarrear la pena de muerte, sin el consentimiento de la Potencia de quien dependan los prisioneros.

La pena de muerte no podrá ser dictada contra un prisionero más que si se ha llamado la atención del tribunal, a tenor del artículo 87, segundo párrafo, especialmente sobre el hecho de que el reo, por no ser ciudadano de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros, no tiene respecto a ella

ningún deber de fidelidad, y de que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias a su propia voluntad.

Artículo 101

Si se dictase la pena de muerte contra un prisionero de guerra, la sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora en la dirección indicada.

Artículo 102

Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra, cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté y si, además, han quedado cumplidas las disposiciones del presente capítulo.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2901

Tres tarde veinticinco corriente, remataráse este Juzgado, rústica La Concepción. Dos manzanas, lindando: oriente, Albino Pavón; poniente, Daniel Joaquín; norte, Carmen Arévalo; sur, Josemaría Alvarado. Doscientos córdobas.

Ejecución: Benigna Busto a Albino Pavón.

Masaya, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—Héctor Vega, Srío. 3586 3 3

Nº 2906

Las nueve antemeridianas, siete de Noviembre próximo, subastaráse finca rústica situada en comarca El Paraíso, de esta jurisdicción, compuesta de treinta manzanas, limitada, así: oriente, Juan José Sándigo; poniente, Moisés Oporta; norte, Juan José Sándigo; y sur, Clemente Escoto.

Ejecuta: Magdalena Cerda a Salvador López Zamorán.

Avalúo: Mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Julián Obando G., Srío. 3599 3 2

Nº 2924

Once mañana catorce Noviembre próximo local este Juzgado subastaráse una caballería tierra medida antigua, ubicada sitio San Antonio Condadillo, jurisdicción El Sauce este departamento, lindante sitio: oriente, sitio Santa Ana; poniente, sitio Dolores; norte, sitio San José; sur, sitio Santa Ana El Condadillo. Hay varias mejoras.

Base: Un Mil Quinientos córdobas.

Ejecuta: Julio Argüello Carvajal a Sucesión Damiana Juárez.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintitres Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—Julio C. Morales V., Srío. 3616 3 1

Nº 2923

Once antemeridiana diez Noviembre próximo subastaráse local este Juzgado: a) Lote terreno milcuatrocientas manzanas sitio Tepemisquiame, jurisdicción Chinandega, lindantes: oriente, Francisco Galo y tierras indivisas mismo sitio; poniente, Soledad; norte, tierras indivisas mis-

mo sitio, lote occidental; sur, terrenos ocupados por Federico Fornos, Manuel Orozco y otros; b) Derechos hereditarios correspondían Emilio Vargas Lara, ahora pertenecientes la ejecutada, como cesionaria en sucesión Pedro Vargas Suazo, derechos indivisos en treinticinco caballerías modernas, sitio Tepemisquiame, lindante: norte, Cordillera San Cristóbal; sur, ejidos de Chichigalpa; este, tierras Sábana Grande; y oeste, tierras nacionales de Soledad.

Sácuse subasta por segunda vez en ejecución Alfonso Argüello Cervantes contra Mélida Terán de Vargas.

Base posturas: Veintitres mil trescientos treinta y cuatro córdobas, equivalentes dos tercios avalúo treinticinco mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—Pedro J. Quintanilla, Srío. 3615 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2591

Gilberto Morales Centeno, mayor de edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita extiéndasele título supletorio, propiedad siete y media manzanas ubicada paraje La Cueva, comarca La Tejera esta jurisdicción, conteniendo cafetos, guineos y frutales, lindante: oriente Osmundo Morales C.; poniente, Ciriaco Picado y hermanas; norte, Osmundo Morales C.; y sur, Gilberto Morales.

Quien tenga derecho opónganse,

Dado Juzgado Local Civil. Jinotega, dieciseis Septiembre mil novecientos cincuenta y dos.—M. Castro C.—Sergio Zeas C., Srío.

Es conforme.—Jinotega, dieciseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Sergio Zeas E., Srío. 3326 3 3

Nº 2711

Francisco José López, solicita título supletorio terreno en Nandaime, lindando: norte, Rafael Monterey; sur, José María Talavera; oriente y poniente, Francisco Navas, calle en medio. Mide: cuarentidos por veinticinco varas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Granada, uno Octubre, mil novecientos cincuenta y tres.—Edmundo Matus M., Srío. 3419 3 2

Nº 2737

Brglida Rueda Alaniz, solicita título supletorio casa y solar Guadalupe; lindante: oriente, mediano calle, Valeriana López; poniente, Noé Baca; norte, Leocadia Guerrero; sur, Angélica Oambo. Solar mide cuarenta y dos por treinta y una vara.

Interesados opónganse término ley.

Juzgado 1º Local Civil. León, veintidos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—José Ernesto Bendaña.—Ignacio Urroz, Srío. 3445 3 2

Nº 2736

Teodora de Poveda, solicita título supletorio finca rústica ubicada Hato Grande, lindante: oriente, Malpaf; poniente, Anastasio Urey; norte, Jerónimo Torres; sur, la solicitante. Extensión, doce manzanas.

Opóngase término legal.

Juzgado 1º Local Civil. León, veintiseis Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—Ignacio Urroz, Srío. 3446 3 2

Nº 2673

Agenor, Adelaida y Paulina Hernández, solicita título supletorio finca agrícola dos manzanas y media, cercada, con casa, situada comarca Los Lecheaguos, esta jurisdicción, lindante: oriente, camino en medio, José Mairena; poniente, Elisa Chávez y

Moisés Guido; norte, encajonada en medio, Abraham González; y sur, camino en medio, José Maierena.

Opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. León, veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—M. Ignacio Urroz, Srio. 3401 3 2

Nº 2712

Bibiana López de Salazar, pide título supletorio de finca rústica ubicada Chiriquí, esta jurisdicción, de diez manzanas, limitada: oriente, Ascensión Cruz; poniente, camino; norte, Marcelino Salazar; Zenón Espinoza, y urbana en Guisquiliapa de mil ochocientas varas cuadradas, limitada: oriente, norte, Constantino Fernández; poniente, camino; sur, la solicitante.

Opóngase término legal.

Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, treinta Septiembre mil novecientos cincuentidos.—Leónidas Sánchez, Srio. 3420 3 2

Nº 2691

Josefa Pérez, solicita título supletorio urbana, limitada: oriente, Petrona Mena; occidente, Ana M. Tapia; norte, Isabel Pérez; sur, calle y Reinaldo Rugama; ejidal.

Tuvo conocimiento el Síndico.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil. Diriomo, treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Jacinto Tiffer, Juez Local Civil, Diriomo.—Octavio Rivera, Srio. 3403 3 2

Nº 2727

Pablo Potoy Romero, del domicilio de Alta Gracia, solicita título supletorio de las siguientes propiedades ubicadas en esta jurisdicción: a) Lote de terreno de cuatro manzanas de extensión, cultivado parte en chaguite y potrero, comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, Sindrielo Rocha y Dolores Flores Mejía; poniente, terrenos de Ezequiel Paizano; norte, el de Julián Antonio García y Dolores Flores Mejía; y sur, Sindrullo e Ismael González, propiedad conocida con el nombre El Javillal y la cual hubo por herencia de su difunto padre don Ascensión Potoy; y b) Lote de terreno de una manzana poco más o menos, cultivada en chaguite conocida con el nombre de la Penita, dentro de los siguientes linderos: oriente, testamentaria de Francisco Arias y Rodolfo Rosales; poniente, Pedro Alvarez; norte, Dolores Martínez; y sur, Francisco Quillén y Pedro Alvarez y la que adquirió por compra que de ella hizo a María Félix Martínez; teniendo de poseer ambas propiedades de manera quieta, pacífica y continua, uniendo su posesión a la de sus antecesores, más de treinta años. El valor de la primer propiedad es de ciento cincuenta córdobas; y el de la segunda en quinientos córdobas.

Tuvieron intervención en la solicitud el Síndico Municipal y el Representante del Fisco.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las dos de la tarde.—Entrelíneas - y el de la segunda en cincuenta córdobas - Vale.—Conste.—Gabriel Mejía, Secretario del Juzgado. 3435 3 2

Nº 2728

José Ortiz, del domicilio de Alta Gracia, solicita título supletorio, un lote de terreno naturaleza rústica punto conocido Las Huguines, de esta jurisdicción, con capacidad dos manzanas, más o menos de extensión, cultivado chaguite; árboles frutales y una casa pajiza, resto del terreno para sembrar cereales, con los siguientes linderos: oriente, terreno de la sucesión de Rosa Ortiz camino de por medio; poniente, posesión de Victorino Irigoyen; norte, terreno de la sucesión de Aquilino Barrios; y sur, te-

rreno que fué de Paula de la Cruz Ortiz, hoy de Bernardo Ramos. Que la propiedad descrita y deslindada en la anterior solicitud, la adquirió el compareciente, por compra que hizo a la señora Eduarda Urtecho, quien no le otorgó escritura por carecer de título inscrito, con posesión hace más de diez años. Que vale esta propiedad junto con todo lo que contiene, en la cantidad de doscientos córdobas.

Tuvieron intervención en la solicitud el Síndico Municipal y el Representante del Fisco.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veinte y tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Juan Paizano Cruz, Juez Local Civil.—Gabriel Mejía, Srio.

Es conforme. Alta Gracia, veinte y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las dos de la tarde.

Conste.—Gabriel Mejía, Secretario del Juzgado. 3436 3 2

Nº 2757

Víctor Pozo, pide título supletorio predio rústico situado jurisdicción San Francisco, contiene casa y lindante: norte, Abelino Reyes y Ramón Espinoza; sur, Hernán Martínez; oriente, Natividad Pérez y Moisés Espinal; y occidente, Francisco Espinal.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Chinandega, cuatro Octubre mil novecientos cincuentidos.—Quillermo Oconor, Srio. 3464 3 2

Nº 2847

Antonio López Rivas, solicita título supletorio, finca rústica jurisdicción Belén, tres manzanas tres cuartos, limitada: norte, Ventura Sequeira y Emeterio Molina; sur, Antonio López Rojas; oriente, Antonio López Rivas; poniente, calle pública.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, catorce Octubre mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srio. 3542 3 1

Nº 2839

El señor Francisco Fonseca, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio de una casa y solar, ubicado en el barrio Subtiava, de esta ciudad, lindante: oriente, calle en medio, predio de Jorge Carrillo; poniente, el de Juan Quiroz; norte, el de Eusebio Mayorga; y sur, el de Delfina viuda de Trujillo, Manuel García, Jesús y Enriqueta Trujillo, terreno propio, cercos de pihuelas; obtúvolo Feliciano Fonseca, quien falleció sin otorgarle; posesión, desde el año mil novecientos cuarenta. Vale doscientos córdobas.

Opónganse en término legal.

Juzgado Local Civil. León, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ignacio Orozco, Srio. 3541 3 1

DENUNCIO DE MINA

Nº 2667

«Señor Juez de lo Civil del Distrito y de Minas por la ley: Yo, Charles Henry Fuentes Graham, mayor de edad, casado, auditor y del domicilio de la ciudad de Managua, ante Ud. comparezco y digo: Que en el Cerro de Las Lajitas, de la jurisdicción del pueblo de Santa Rosa del Peñón de este departamento, y en cerro conocido, he descubierto una veta minera de oro que corre, de noroeste a sureste, con el pie del recuesto al suroeste. Por medio del presente denuncia ante Usted una pertenencia de cinco hectáreas, localizada bajo los siguientes linderos: norte, Cerro Las Lajitas; sur, Plan de las Guapinolitas y minas de Paulaya y Victoria No. 2; Este, Cerro Norte; y Oeste, Mina Anne

de la Compañía Minera La India. Esta pertenencia la bautizo con el nombre de Anne No. 2, acompaño la muestra del mineral y respetuosamente le pido que mande a registrar este denuncia en el Libro de Descubrimientos del Juzgado, que ordene su publicación en «La Gaceta» (Diario Oficial) y que me extienda el título correspondiente. Presentará este escrito el Bachiller, pasante en Derecho Alberto Gámez. Señalo para oír notificaciones en esta ciudad, la misma casa del bachiller Gámez. León, veinte y tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ch. F. Graham. Para su presentación: Tirso Celedón —(f) Tirso Celedón, Abogado.» «Presentado por el Br. Alberto Gámez O., a las once y cinco minutos de la mañana del veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, con una piedra, muestra del mineral.—S. Mayorga O.» «Juzgado Civil del Distrito y de Minas. León, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las once y un cuarto de la mañana, Por presentado en forma el anterior denuncia, anótese en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos y publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial, en la forma y por el término de ley. Custódiese, debidamente identificada, la muestra acompañada. Notifíquese.—Mayorga O., P. J. Quintanilla, Srío.» «El anterior denuncia fué anotado en el Libro Diario, bajo el número 209, folio 87, Tomo III, e inscrito en la misma fecha, bajo el número 488, folios 30 y 31, Tomo IV del Libro de Descubrimientos del Registro de Minas que lleva este Juzgado. León, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Testado—Juzgado—d—No vale.—S. Mayorga O.» Dado el Juzgado Civil del Distrito y de Minas. León, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Enmendados.—Fuentes—veintiseis—Valen—Testados—2—Cac—No valen.—Salvador Mayorga Orozco, Juez Civil del Distrito y de Minas de León.—Pedro J. Quintanilla, Srío. 3393 3 3

CITACION

No 2902

La Junta Directiva de la Compañía Eléctrica de León, convoca por este aviso a todos los socios de la Empresa, para una reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas, la cual deberá tener lugar en la ciudad de León, en la Oficina de la Gerencia de la Compañía, a las once de la mañana del Domingo nueve de Noviembre del corriente año. El objeto de la reunión es para considerar lo relativo a un proyecto de nuevo contrato con el Municipio de León y resolver si conviene prorrogar el término de duración de la Sociedad.

León, 15 de Octubre de 1952.

ENRIQUE F. SANCHEZ,
Presidente.

3585 5 3

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

No 2900

Nelly Abauza Solís, pide decláresele heredera de su madre Berta Solís de Abauza. Bienes: Derechos hereditarios sucesión intestada de Francisco Solís. Opónganse término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Juigalpa, quince Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Manuel Castrillo Gámez.—H. Figueroa h., Srío.

Es conforme.—H. Figueroa h., Srío. 3596 1

No 2881

Petronila Duarte viuda de Pérez, mayor, oficios domésticos, éste domicilio, pide que se declaren herederos a Angela Jesús, María Jerónima, Buenaventura Isabel y Trinidad Pérez Duarte, en sucesión intestada de su difunto padre Felipe Pérez López.

Señala bienes: Lote terreno dieciséis manzanas situado lugar «Los Arados del Guapinol»; conteniendo potreros zacate guinea, cercas de madera, lindante: oriente y occidente, Juan Castro Castro; norte, José David Pérez, sur, camino Jocómico.

Quien quiera oponerse, preséntese legalmente.

Dado Juzgado Distrito.—Jinotega, dieciséis Octubre mil novecientos cincuentidos.—F. A. Cuadra L.—C. Castillo C., Srío.

Conforme.—Jinotega, dieciséis Octubre mil novecientos cincuentidos.—C. Castillo C., Srío.

3571 1

CITACIONES DE PROCESADOS

No 2886

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Juan Ramón Romero, alias «turrón», de este domicilio y de sus otras generales ignoradas para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de imprudencia temeraria del que resultó lesionada Paula Téllez, mayor de edad casada, de oficios domésticos, y de este mismo domicilio, bajo apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los siete días de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Enmendado—e—r—r—Valen.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 433 1

No 2865

Por primera vez cito y emplazo a la procesada Ernestina o Justina Hernández, de diez y seis años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio para que dentro del término de quince días, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de hurto en bienes de Zulema Hernández, de quince años de edad, y de las otras generales ignoradas de la procesada, bajo apercibimiento de declararla rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Lineado—hurto en bienes de—Vale—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 426 1

No. 2885

Por primera y última vez cito y emplazo a los procesados Gregorio Trujillo e Ignacio Guardado, ambos de el domicilio de El Sauce y de sus otras generales ignoradas para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Julio Quiroz, mayor de edad, soltero agricultor y del mismo domicilio de El Sauce, bajo los apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre ellos recaiga surta los mismos efectos como si estuvieren presente.

Recuérdase a las autoridades, la obligación que tienen de capturar a los antes dicho procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de lo Civil y para lo Criminal de León, a los veinticuatro días de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Salvador Mayorga Orozco.—Ernesto Madriz, Srío. 432 1